

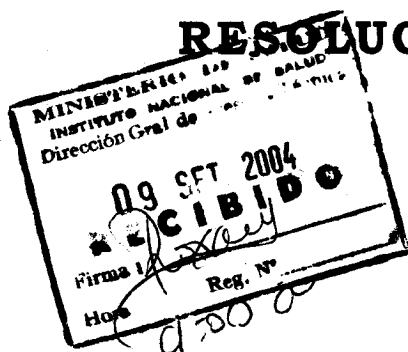
06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 650-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL



Lima, 07 de Setiembre del 2004

Visto, el recurso administrativo de don Héctor Ortega Gonzáles; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Héctor Ortega Gonzáles, con fecha 06 de junio del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede.

Que, con fecha 01 de junio del 2004, don Héctor Ortega Gonzáles, interpone recurso de apelación contra los efectos del silencio administrativo negativo, al no emitirse pronunciamiento sobre la solicitud presentada con fecha 06 de junio del 2003, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 139-2004-J-OPD/INS, de fecha 25 de febrero del 2004, se declaró infundado su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del decreto de urgencia N° 037-94, la misma que, fue notificada al recurrente el 26 de junio del presente año;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como recurso de reconsideración;

Que, en este orden de ideas debe considerarse que, por Decreto Supremo N° 019-94-PCM del 28 de marzo de 1994, se otorgó una Bonificación Especial, a: (i) Los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública; (ii) Los trabajadores asistenciales, administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (y sus Instituciones Públicas Descentralizadas), Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social, etc.

10 SET. 2004

RECIBIDO

Hora 3:55 Firma

14-09-04.



Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; y (iii) Los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 (...);

Que, el artículo 5° del mencionado Decreto Supremo, señala que sólo se encuentran excluidos de percibir la citada bonificación, aquellos servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 559;

Que, por Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 11 de julio de 1994, se estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales;

Que, el artículo 7°, literal d), del citado decreto de urgencia, establece que, **no están comprendidos los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM;**

Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público ente rector del Sistema del Presupuesto Público, mediante el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128, concretamente en el Documento N° 009-2004/DNPP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94(publicado el 16 de marzo de 2004) ha establecido que: **"los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM no podrán ser beneficiarios de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94";**

Que, la Oficina Ejecutiva de Personal, con Informe N° 208-SSC-2003, de fecha 25 de noviembre del 2003, manifiesta que según la planilla única de pagos don Héctor Ortega Gonzáles, percibe pensión de cesantía **con el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STA;** y, se encuentra comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, de lo expuesto, se concluye que, el solicitante al estar comprendido como beneficiario del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme lo señala el artículo 7°, literal d) de esta última norma acotada y al Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto de la aplicación de la Jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 251-01-AA/TC, se debe señalar que dicha sentencia al pronunciarse sobre una Acción de Amparo no constituye Precedente Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, pues no se trata de un acto administrativo que al resolver un caso particular interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Héctor Ortega Gonzáles, y Confirmar la Resolución Jefatural N° 139-2004-J-OPD/INS, de fecha 25 de febrero del 2004, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



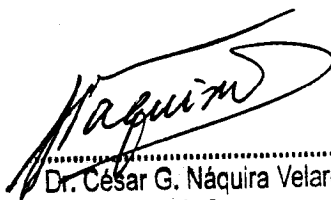
Nº. 650-2004-J-OPD/INS

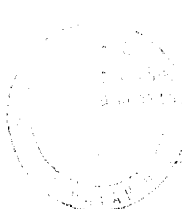
RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 07 de Setiembre del 2004

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


.....
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



08/09/2004